

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juez, le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 07 de diciembre de 2020. A Despacho para que provea.

Medellín, 27 de enero de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>Solicitante</b>	PAMELA POLANIA NOGUERA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00924 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por PAMELA POLANIA NOGUERA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias:

La pretensión tercera consiste en la corrección del registro civil de acuerdo al nombre de la madre de la solicitante, se advierte que en relación con los errores registrados al interior del registro civil, el Código General del Proceso efectivamente otorgó competencia a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, respecto a la corrección de errores que deben ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, corrección que según la norma en comento procede por solicitud directa del interesado.

Por su parte, la pretensión primera consiste en que se determine la identidad de la solicitante y la pretensión segunda va encaminada a la cancelación del registro civil de nacimiento de 17 de febrero de 1961, al respecto se advierte, que lo solicitado de acuerdo a la competencia que le otorga la ley a los Jueces Civiles Municipales respecto a esto temas se encuentra en el artículo el numeral 6° del artículo 18 ibidem que reza "6. De la **corrección, sustitución o adición** de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que a los Jueces Civiles Municipales, se les otorgó la competencia para conocer los procesos relacionados a la corrección, sustitución o adición en primera instancia, pero nada dijo respecto a la solicitud de cancelación de registro civil o determinar la identificación de los solicitantes, y teniendo en cuenta que las reglas de jurisdicción y Competencia, son taxativas,

por lo que, en la asignación de los asuntos que deben conocer los Juzgados Civiles Municipales, no se encuentra incluida la de cancelación de registros civiles, que es una de las pretensiones.

El trámite de cancelación de registro civil, se encuentra consagrado en el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, pero para este caso se aplicaría lo estipulado en el artículo 368 ibídem, que hace referencia al proceso verbal, cuya competencia estaría en cabeza de los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del estatuto procesal pluricitado, que dispone "*De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*" (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, el demandante:

- 1.** Deberá adecuar las pretensiones de la solicitud, toda vez, que estas no se tramiten por la misma cuerda procesal y la misma jurisdicción, por lo tanto, no pueden tramitarse en el mismo proceso, por existir una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 ibidem)
- 2.** Deberá adecuar el poder y consignar el tipo de proceso que pretende adelantar de conformidad con lo solicitado en el numeral 1, igualmente deberá allegarlo de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso o como lo establece el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe7bc68bf6d1d0905a32979576e2796815f876880066a3215dc65cc86  
3f4d01**

Documento generado en 27/01/2021 12:13:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 013 (E)** Hoy **28 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario